

Cirsa Mini Nevada, serie 95-00562 y la modelo Hirroller Plus, serie 93-003080, por la Inspección del Juego y Apuestas, siendo autorizada la empresa titular a trasladar, mientras tanto, las máquinas al local sito en Avda. Carlos Marx, Local 4 de Sevilla, donde quedarán precintadas a disposición de la Junta de Andalucía.

Segundo. Que se notifique la presente Resolución al interesado por la Delegación, acompañada de la propuesta a que se hace referencia.

La sanción podrá hacerse efectiva en la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía de la provincia de Sevilla, desde el día de la notificación de esta Resolución, con apercibimiento de que si no consta en dicha Delegación el pago de la sanción, se procederá a certificar el descubierto para su cobro por la Consejería de Hacienda en vía de apremio, una vez que dicha Resolución sea firme en vía administrativa.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a partir del día de la notificación o publicación del presente escrito, con los requisitos señalados en el art. 114 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de noviembre de 1995.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, por el que se notifica providencia de expediente sancionador que se cita. (SE/29/95 M.).*

Incoado expediente sancionador SE/29/95 M., y formulada por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación la correspondiente Resolución, en fecha 24.10.95, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en su último domicilio conocido, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica la citada Resolución, significándole que la misma así como la Propuesta de Resolución quedarán de manifiesto para el interesado en la Delegación de Gobernación de Sevilla, sito en Avda. de la Palmera, 24, durante un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presente notificación.

Examinado el expediente sancionador de referencia, incoado a don Manuel Caballero Martín, con DNI 75.408.729, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 2/86 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, he resuelto en esta fecha elevar a Resolución la Propuesta formulada en fecha 23 de octubre de 1995, por el Instructor, procediendo al sobreesimiento del expediente SE/29/95 M.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en el art. 114 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de noviembre de 1995.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, notificando Propuesta y Resolución del Expediente Sancionador que se cita. (H-87/95-BO).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instructor designado en el expediente de referencia eleva a V.I. la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 23 de marzo de 1995 se denuncia por funcionarios de la Guardia Civil de Manzanilla (Huelva), a don Eusebio Corona Pérez (DNI núm. 28.439.200), por supuestas infracciones a la normativa sobre el Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Por estos hechos se ordena por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación la incoación de expediente sancionador, procediéndose a nombrar Instructor y Secretario y formular el correspondiente Pliego de Cargos por «Explotar don Eusebio Corona Pérez, un juego o apuesta distinto de los autorizados u oficiales», dándose traslado del mismo al interesado mediante su notificación reglamentaria concediéndole plazo para presentar cuantas alegaciones y pruebas considerase convenientes en defensa de sus intereses, presentado con fecha 19 de abril de 1995, por correo certificado en la Oficina Postal de Marchena, descargos en los que reconoce los hechos imputados y solicita el archivo del expediente dada las circunstancias económicas en que se encuentra el expedientado, al carecer de ingresos y de trabajo.

### HECHOS PROBADOS

Del examen de las actuaciones se desprenden los siguientes hechos probados:

Don Eusebio Corona Pérez (DNI núm. 28.439.200), explotaba un juego o apuesta distinto a los autorizados u oficiales. Explotación llevada a cabo día 23 de marzo de 1995, en la C/ Constitución de Manzanilla, a través de la venta de papeletas para el sorteo del día 28 de abril de 1995, al precio de 100 ptas. cada una de ellas, en combinación con el número de la ONCE, figurando como premio un cuadro de la Virgen del Rocío, un Televisor color Elbe 21", un vídeo Sharp, VC-A10, un frigorífico «Zanella», y además un Audi A6 berlina y una moto Yamaha GTS1000A, si el núm. 14.020 coincide con el Primer premio del sorteo de la Lotería Nacional del 29 de abril de 1995, valorados el Audi A6 en 4.952.000 ptas. y la moto Yamaha en 2.100.000 ptas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los referidos hechos probados constituyen infracción leve tipificada en el art. 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, sancionable por el art. 31 de la misma, con multa de hasta 100.000 ptas., atendiéndose para su graduación a las circunstancias especificadas en su apartado 7.º

Queda suficientemente probada y reconocida por el interesado la explotación de este tipo de juego o apuesta por parte de don Eusebio Corona Pérez, como expresamente denuncia la Guardia Civil de Manzanilla (Huelva), que como es constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, tiene los informes policiales, en principio veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario que para el caso presente no existe. En tal sentido, la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979 afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y vera-

cidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Evidentemente, la explotación de este tipo de juego careciendo de autorización para ello, supone un incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y por tanto su consideración como infracción leve tipificada en el art. 30.4 de la citada Ley.

Tercero. Los arts. 4 a 7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigen la homologación de los elementos de juegos y la correspondiente autorización administrativa para la organización, práctica o desarrollo de los juegos o apuestas incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y para la comercialización, distribución o mantenimiento del material del juego y apuestas.

Cuarto. Conforme al R.D. 1710/1984, de 18 de julio la competencia para resolver en materia de casinos y apuestas, ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 269/84, de 16 de octubre, y que en virtud de lo que establece el Decreto 273/1984, de 23 de octubre, sobre regulación del ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el presente expediente.

#### PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

A la vista de las actuaciones practicadas el Instructor propone se sancione a don Eusebio Corona Pérez (DNI núm. 28.439.200), como responsable con multa de cincuenta mil pesetas (50.000 Ptas.) por la infracción leve observada. Huelva, 9 de mayo de 1995.- El Instructor. Fdo.: Antonio Hernández Cañizares.

#### RESOLUCION

Conforme con la anterior propuesta. Notifíquese la misma al interesado como Resolución de esta Delegación, en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, en el plazo de un mes a partir de su notificación, con los requisitos señalados en los arts. 114 y siguientes de la mencionada Ley.

Huelva, 26 de octubre de 1995.- El Delegado, José Antonio Muriel Romero.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, notificando Resolución dictada en el expediente. (H-130/95-ET).*

Visto el expediente sancionador núm. H-130/95-ET, iniciado por Acuerdo de esta Delegación de Gobernación a don Juan Antonio García Ozorno (DNI núm. 28.898.390) por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos taurinos y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se dicta Resolución en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de mayo del corriente, se remite por el Gobierno Civil de la Provincia el Acta de Actuaciones e Incidencias, formulado por el Delegado Gubernativo actuante en la corrida de toros celebrada el pasado día 29 de abril de 1995, en la plaza de toros de La Peñuela de Niebla por existir presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos taurinos.

Segundo. Por estos hechos el día 29 de mayo de 1995, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dicta Acuerdo de Iniciación de Expediente Sancionador, procediéndose a nombrar Instructor y Secretario, formulándose los cargos, notificándose reglamentariamente a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) núm. 95 de 4 de julio de 1995, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, al ser devuelta dicha notificación, concediéndose plazo para formular alegaciones y proponer las pruebas que considerase convenientes en defensa de sus intereses, sin que hasta la fecha haya hecho uso de su derecho.

Tercero. Con fecha 4 de agosto de 1995, el Instructor del expediente, propone que se sancione a don Juan Antonio García Ozorno, como responsable de la infracción grave observada, con multa de veinticinco mil pesetas (25.000 Ptas.), notificándose reglamentariamente el día 16 del mismo mes, concediéndose nuevamente plazo para formular cuantas alegaciones considerase conveniente en defensa de sus intereses, sin que hasta la fecha haya hecho uso de su derecho.

#### HECHOS PROBADOS

Del examen de las actuaciones que constan en el expediente resultan probados los siguientes hechos:

El día 29 de abril de 1995, durante la celebración de una corrida de toros en La Peñuela de Niebla, en el sexto toro, correspondiente al matador Luis de Pauloba, el picador don Juan Antonio García Ozorno, sin causa de que justificara y cuando procedía a actuar se quitó el sombrero y lo arrojó al suelo, seguidamente procedió a picar al toro, cosa que hizo de forma alocada y rompiendo todas las normas de la suerte de varas, persiguiendo al toro por todo el ruedo y picando a éste en diferentes sitios lo que provocó una monumental bronca por parte del público.

Ordenado el cambio de tercio por parte del Sr. Presidente, dicho picador no respetó dicha decisión continuando picando al toro desde el centro del ruedo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Primero. Los hechos descritos infringen el contenido del Capítulo II del Título VI, del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 176/1992, relativo al «Primer Tercio de la Lidia». Concretamente el art. 74.4 del citado Reglamento, que establece: «Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha; quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores deberán defenderse en todo momento.